

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Los números del Boletín y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 35 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Julio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORAS: Disponen los artículos 57 y 44 de la ley Provincial que el cargo de Diputado durará cuatro años, haciéndose cada dos la renovación, por mitad, de los distritos ó agrupaciones en la primera quincena del tercer mes del año económico, que será el de Septiembre, según el régimen hasta hace poco vigente.

Variado éste, no sólo para el servicio económico del Estado, sino también para el de las Diputaciones, conforme al art. 108 de su ley orgánica, por la de 28 de Noviembre de 1899, que estableció el año natural ó civil, surgió la dificultad de conciliar las fechas en que, según la nueva ley, debe verificarse las elecciones provinciales, con los plazos señalados para su renovación en la ley Provincial, con arreglo al año económico que regía cuando aquéllas se celebraron.

No creyó el Ministro que suscribe ajeno de sus atribuciones el armonizar los referidos preceptos; pero el respeto que le inspiran las Cortes, entonces en funciones, le decidieron á someter el asunto á su competencia, presentando oportunamente en 7 de Diciembre último el correspondiente proyecto de ley.

Cerradas las Comarcas en que el proyecto ha sido obtenido ni su deliberación ni su voto, é inmediata la fecha en que sin la promulgación de la ley de 28 de Noviembre último debería tener lugar la renovación biesual de las Diputaciones, impónese, con el apremio de toda necesaria función de gobierno, el deber de acomodar á dicha ley, como último estado de derecho, los preceptos de la Provincial, referentes á la constitución y gobierno de las Diputaciones, en la misma forma que respecto de sus presupuestos y cuentas lo realizó el Real decreto del 20 del pasado Noviembre.

Excepto en lo relativo á la promulgación del mandato de los actuales Diputados provinciales elegidos en el mes de Septiembre de 1899, técnica solución que, pasado el mes de Marzo de este año, es posible adoptar, redúcese en realidad la presente disposición á una sencilla adaptación de las prescripciones de la vigente ley Provincial á la de 28 de Noviembre próximo pasado.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1900.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que se habrán de celebrar en la primera quin-

quena del próximo mes de Septiembre, tendrá lugar en la primera quincena de Marzo de 1901.

Art. 2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Mayo siguiente á la elección.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales, no mediado causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones tal como se hallen constituidas hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme á las prescripciones de este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Siempre que en algún artículo de la ley Provincial se citen meses del año económico por su número de orden, se entenderá que este número es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Art. 5.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con fundándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por la Sección 5.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto presentado por D. Ramiro Alvarez y firmado por el Ingeniero de Caminos D. Pedro Diz y Tirado,

para aprovechar aguas del río Cueta y conceder la autorización que ha solicitado con las condiciones siguientes:

1.º Se concede á D. Ramiro Alvarez y Alvarez la cantidad de 120 litros de agua por segundo de tiempo, derivada del río Cueta, con destino al riego de varias fincas de su propiedad.

2.º Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado por dicho interesado y redactado por el Ingeniero de Caminos D. Pedro Diz y Tirado con fecha 16 de Junio de 1899, que está unido al expediente.

3.º La presa de toma de agua se emplazará en el sitio indicado en el proyecto, y su nivel se determinará por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, relacionándole con un punto fijo é invariable del terreno para criterios comprobaciones, si fuese necesario, y de tal modo, que, en aguas ordinarias del río ingrese por la toma solamente el caudal concedido.

4.º En el origen de la acequia misma de conducción se construirá un bocal de fábrica en un tramo recto de 10 metros de longitud y sección rectangular, á cuya entrada se colocarán las compuertas de cierre, y en el que se dejará un vertedero lateral dispuesto de tal modo que segregue del caudal tomado y devuelva al río el exceso de agua que en cualquier tiempo hubiera ingresado por la compuerta de toma.

5.º Queda obligado el concesionario á dar el agua necesaria para los riegos en el caso de que, por un estiaje excepcional, filtara agua á las tres fincas del pueblo de Vega de las Viejas, que hoy disfrutan de este beneficio con aguas del río Cueta,

antes de su confluencia con el de Meroy, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 193 de la ley de Aguas, y también, en aquel caso, abonar la indemnización correspondiente al molino de D. Rudesindo Cueullas, situado en el mismo cauce que aquellas.

6.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ó del subalterno en quien delegar, siendo de cuenta del interesado los gastos que esta sus pección ocasione, con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.ª Al principio de las obras y á su terminación se extenderán las oportunas actas de replanteo y recepción de los trabajos, que firmarán el Ingeniero Jefe de la provincia y el concesionario ó persona que le represente, entregando un ejemplar á este interesado, otro al Gobernador de la provincia y guardando un tercero en la oficina de Obras públicas.

8.ª Las obras se empezarán en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la concesión, y se terminarán en dos años.

9.ª La concesión se hace á perpetuidad, salvo siempre el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10.ª Esta concesión caducará al el concesionario faltara á alguna de las anteriores condiciones.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y publicación en el Boletín Oficial.

Dios guarde á S. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1900.—El Director general, Pablo Alzola.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

No habiendo dado cumplimiento los Sres. Alcaldes que al final se relacionan á la última parte de la circular de este Gobierno publicada en el Boletín Oficial correspondiente al día 2 del actual; he dispuesto con esta fecha imponerles la multa de 100 pesetas, que harán efectivas en el plazo de quince días, por la reiterada desobediencia á mis órdenes; apercibiéndoles nuevamente con la multa de 250 pesetas en el término de cinco días no remiten relación nominal del facultativo ó facultativos que desempeñan la plaza de beneficencia, siquiera sea interinamente, especificando si han cumplimentado el servicio estadístico demográfico que se les tiene encomendado por diferentes órdenes

de la superioridad y circulares de este Gobierno.

León 20 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Ramón Tejo Pérez

Relación que es cita

Magaz.
Brazuelo.
Bartillo del Páramo.
Cebrones del Río.
Regneras de Arriba.
San Pedro de Bercianos.
Santa Elena de Jamuz.
Valdehuentor.
Gusendoe.
Isagro.
Villanueva de las Manzanas.
Companzaya.
Fabero.
Oencia.
Sancedo.
Villadecañas.
La Vecilla.
Rioco de Tapis.
San Andrés del Rabanedo.
Santovenia.
Campo de la Lomba.
Cabañas Raras.
Castriño de Cabrera.
Castropodame.
Congosto.
Fresnedo.
Páramo del Sil.
Bonza.
Prado.
Rebodo.
Vallecillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 2 DE MAYO DE 1900

Presidencia del Sr. Hidalgo

Abierta la sesión á las once de la mañana, con asistencia de los señores Aláiz, Garrido, Cañón, Miagote, Argüello, Belle, García, Causado, Bustamante, Sánchez Fernández, Luengo, Alonso (D. Eusebio) y Fernández Balbuena, leída el acta de la anterior fue aprobada.

El Sr. Luengo excusó su asistencia á la sesión de ayer, á la que dijo no pudo asistir por encontrarse enfermo.

El Sr. García excusó la asistencia del Sr. Alonso (D. Maximiano), para la sesión de ayer, de hoy y la de mañana, por encontrarse enfermo dicho señor.

Consultado por la Presidencia si se admitían las excusas, así lo acordó la Diputación en votación ordinaria.

El Sr. Sánchez Fernández excusó su asistencia á la sesión de mañana, á la cual no podría asistir por razones urgentes de familia.

El Sr. Garrido también excusó su

asistencia á la sesión de mañana por asuntos profesionales.

Consultada la Diputación si admitía las excusas á dichos dos señores, también lo acordó en votación ordinaria.

Entraron en el salón los Sres. Manrique y Martín Graizón.

Se leyeron y pasaron á las respectivas Comisiones varios asuntos para dictamen.

Se leyeron y quedaron veinticuatro horas sobre la mesa, conforme al reglamento, varos dictámenes de las Comisiones.

El Sr. Garrido pidió la palabra para decir que había llegado á su noticia que por ciertas razones de etiqueta y desconsideración no asistiría á constituir el Tribunal de lo contencioso-administrativo provincial los Diputados que de él forman parte Sres. Argüello y Bustamante, por lo que les rogaba expusieran á la Diputación cuáles causas habían motivado su retiro.

El Sr. Argüello hizo presente que no habían pensado los aludidos traer esa cuestión á la Diputación por no darle importancia ni merecer ocupar la atención de la Corporación provincial, y menos en los momentos presentes, en que parece se han rectificado las prácticas que impedían el ejercicio de la jurisdicción contenciosa decorosamente á los Diputados provinciales, y se han dado explicaciones al Sr. Bustamante por lo pasado.

Que obligado por la pregunta del Sr. Garrido, debía manifestar que los Diputados provinciales que constituyen dicho Tribunal eran citados lo mismo que si fuesen testigos ó partes en el asunto, y al concurrir á la vista del primer juicio á que fueron citados, se encontraron con que un alguacil les cerraba el paso á la sala; visto lo cual le indicaron que pasara recado á los Magistrados del Tribunal, diciéndoles que allí estaban los Diputados provinciales del Tribunal Contencioso, contestándoseles que luego se celebraría el juicio, aspidiéndoles el paso el mismo alguacil se les obligó á esperar en el pasillo ó á la puerta de la sala, porque no se les indicó otro lugar; y pareciéndoles que no era esta la consideración debida á sus llamados á ejercer en aquel caso una función igual á la de los Magistrados, se retiraron.

Que después por carta al Presidente, y por si el recado había sido mal interpretado, le expusieron las causas ó razones que tuvieron para retirarse, sin que á esa carta se haya dado contestación alguna.

Que ayer se les citó por atento oficio, como debe hacerse, y tempe-

asistieron para no exponerse á nuevas desconsideraciones, puesto que ninguna garantía tenían de haberse corregido las prácticas indicadas; pero al ir á la Audiencia el Sr. Bustamante para un asunto profesional, se le dieron explicaciones para los dos: se hicieron las salvedades y exculpaciones necesarias, y entiendo que con esto están salvados los derechos y el decoro de los Diputados provinciales que en representación de la Administración comparten con los Magistrados el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

El Sr. Garrido dió las gracias al Sr. Argüello por sus manifestaciones, y propuso para este señor y para el Sr. Bustamante un voto de aprobación, diciendo que pensaba también proponer que el hecho se pusiera, por conducto del Sr. Gobernador y Ministro de la Gobernación en conocimiento del detracista y Justicia para que este Centro tuviese conocimiento, por ambas partes, de los sucedido, puesto que los Magistrados, según referencia, lo habían participado á este Ministerio; pero una vez que la cuestión carecía ya de importancia, proponía á la Diputación solo un voto de aprobación y confianza para dichos dos señores por haber sostenido á satisfacción la dignidad de los Diputados provinciales.

Preguntado por la Presidencia si se aprobaba lo propuesto por el señor Garrido, así se acordó por unanimidad:

Sr. Presidente: No habiendo más asuntos de qué tratar se levanta la sesión, señalando para el orden del día de la de mañana, los dictámenes leídos.

León 4 de Mayo de 1900.—El Secretario, Leopoldo García.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Luzaro Crespo Moro, vecino de La Pola de Gordon, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 2 del mes de Julio, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 100 pertenencias para la mina de calamita llamada *La Llegada*, sita en término del pueblo de Acuña, Ayuntamiento de Láncara. Hace la designación de las citadas 100 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el arroyo que existe en el camino de la Collada; al S. se colocará la 1.ª es-

tas en el arroyo de la tierra de al lado de ésta se midión 500 metros al N. y se colocará la 2.ª estaca, de ésta otros 500 al E. en el valle de Calular la 3.ª, de ésta 4 500 metros de E. á O. y se colocará la 4.ª estaca, quedando así cerrado el terreno.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno adjudicado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 4 de Julio de 1900.—R. Catalapiedra.

Hago saber: Que por D. José Díaz de Terán, vecino de Brihue, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, el día 2 del mes de Julio, á las doce y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 180 pertenencias para la finca de bienes llamada *Arreola*, sita en término del pueblo de Villarrubia, Ayuntamiento de Oseca, paraje del mismo nombre, y linda N. río Salmo, S. monte de Villarrubia, llamado Vargas, E. y O. terreno común y particular. Hace la designación de las estacas 180 pertenencias de forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una montana de piedra rodeada al monte Mazorra, y desde él se medirá 200 metros al SO. y se colocará la 1.ª estaca, de ésta al NO. 100 metros la 2.ª, de ésta 1,500 metros al NE. la 3.ª, de ésta 1,200 metros al SE. la 4.ª, de ésta 1,500 metros al SO. la 5.ª, y de ésta con 200 metros al NO. se llegará a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el terreno, quedando así cerrados los colindantes.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno adjudicado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 13 de Julio de 1900.—P. O. J. Revilla.

DISTRITO DE LEÓN

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Anuncio de las operaciones periclitales de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará á practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que se expresan:

Días	MINAS	Míneral	TÉRMINOS	Ayuntamientos	REGISTRADORES	Vecindad	Representantes en León	Minas colindantes
1 Agosto de 1900.	Josechu.....	Hierro.....	Rioseco de Tapia.....	Rioseco de Tapia.....	D. Daniel Cortés.....	Bilbao.....	No tiene.....	No tiene
2	Jaime.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Josechu
3	Manolito.....	Idem.....	Selga de Ordás.....	Santa María de Ordás.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
4	Segunda.....	Idem.....	Piedraseoba.....	Carrocera.....	D. Camilo Zapata.....	Santander.....	Idem.....	No tiene
5	La Perla.....	Cobre.....	Idem.....	Barrios de Luns.....	Idem.....	Idem.....	D. Gregorio Gutiérrez.....	Honorada
6	La Cuncha 2.ª.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	No tiene
7	La Juliana.....	Idem.....	Burrios de Luns.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
8	La Rosita.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
9	La Avelina.....	Idem.....	Irede.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
10	La Sarañina.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
11	La Dolores.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
12	Cerina 2.ª.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
13	Providencia.....	Idem.....	Pobladora.....	Láncara.....	D. José Quiñones.....	Idem.....	No tiene.....	Idem
14	Francisco.....	Plomo.....	Sau Feliz.....	San Emiliano.....	Idem.....	Idem.....	S.ª Estebane (Francia).....	Idem
15	Vienes.....	Hierro.....	Torrestío y Torrabarrio.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	No tiene
16	Sábado.....	Idem.....	Torrestío.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
17	Notieza.....	Idem.....	Piñes.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
18	Julia.....	Hulla.....	Pola de Gordón.....	Pola de Gordón.....	D. Daniel Cortés.....	Idem.....	Idem.....	Idem
19	El Castro.....	Hierro y otros.....	B. berrio.....	Idem.....	Idem.....	Santa Lucía.....	Idem.....	Idem
20	La Amistad.....	Hulla y otros.....	Pola de Gordón.....	Idem.....	Idem.....	Pola de Gordón.....	Idem.....	Idem
21	Sara.....	Hierro.....	Vege.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
22	Imprevista 2.ª.....	Hulla.....	Cibers.....	Idem.....	Idem.....	Valmaseda.....	Idem.....	Idem
23	Escondida.....	Idem.....	Santa Lucía.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
24	Imprevista.....	Idem.....	Cifera.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Bernesga n.º 3 y Blanca
25	Pa.....	Idem.....	Santa Lucía.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	La Mata y Abandonada

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia imprevista no pudieran dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.—León 19 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, E. Catalapiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Tiempo del Estado

La Compañía Arrendataria de Tabaco ha nombrado con fecha 12 del actual Inspector técnico de la Renta del Tabaco del Estado en la región de Valladolid á D. Francisco López Acobal, cuyo nombramiento ha sido confirmado por la Representación del Estado cerca de la misma.

Región de Valladolid

Comprende las provincias de Valladolid, Palencia, León y Oviedo.

Lo que que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las autoridades y del público en general.

León 18 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de Vega.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 de Junio último aparece inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con el fin de determinar la forma en que deben tributar al Teoro los coches automóviles, cuyo desahorro, miénbro y uso aumente de día en día, tanto en esta corte como en algunas capitales de provincias; y

Resolviendo que ese Centro directivo informe en el sentido de que los coches vehiculos deban considerarse comprendidos para su tributación en la ley y reglamento que regulan el impuesto de carruaje de Julio, puseo que como éstos se dedican casi exclusivamente á la comodidad, resuelto á ostentación de sus dueños ó poseedores, pero que en cuanto al motor que en estos reemplaza á las caballerías destinadas al arrastre de los coches de lujo, sujetos también á tributación, no puede comprenderse en este impuesto por carecer de ley que lo autorice;

Considerando que la Sección de Hacienda del Consejo de Estado se encuentra la propuesta de ese Centro directivo, porque en efecto los coches coches automóviles se destinan en su mayoría á los mismos usos que los coches de lujo, y deban, por tanto, quedar sujetos á la misma tributación que éstos, sin perjuicio de que más adelante pueda prepararse un proyecto de ley para establecer bases reguladas en relación á los coches que contengan ó á la fuerza que desarrollan sus motores, en sustitución de la fuerza

animal, anjeta hoy también á tributación:

Considerando que si existen algunos de dichos automóviles que se destinan al transporte de viajeros y mercancías, debieran quedar también sometidos al impuesto correspondiente en lugar del de carruajes de lujo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, Visto el informe de esa Dirección general, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar sujetos á tributación por el impuesto de carruajes de lujo, con arreglo á la ley y bases que regulan dicho impuesto y reglamento de 28 de Septiembre de 1899, los coches automóviles que, como los carruajes de lujo, se destinan á la comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños ó poseedores, y que los destinados al transporte de viajeros queden sujetos á la tributación que les corresponda con arreglo al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896; entendiéndose exigible tanto una como otra contribución desde 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

En su consecuencia, se llama la atención de todos los habitantes de esta provincia que poseen coches automóviles para su comodidad, recreo ó ostentación, ó para transporte de viajeros y mercancías, para que en el improrrogable plazo de quince días presenten las oportunas declaraciones de todos y cada uno de los automóviles que posean, y á los constructores, almacenistas y vendedores para que den los partes reglamentarios y detalles de sus existencias, según determina el artículo 14 del vigente reglamento de carruajes de lujo.

Los individuos sujetos á este impuesto que tengan su vecindad en esta capital, presentarán dichas declaraciones ante esta Administración de Hacienda, y los demás ante los Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos.

Los Sres. Alcaldes las remitirán en el improrrogable plazo de cinco días, con un breve informe respecto á su exactitud, acompañándolas de las correspondientes listas cobradoras por duplicado, que como para los carruajes de lujo se les exigió en la prevención 2.ª de la circular de esta Administración de Hacienda de fecha 13 de Junio último.

León 18 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, José M.º Guerrero.

AYUNTAMIENTOS

Aldia constitucional de Oseja de Sajambre

Autorizado este Ayuntamiento por la oficina provincial para el arriendo á venta libre de las especies de líquidos comunes que se consuman en esta localidad en el año natural de 1901, y segundo semestre del año actual, se anuncia la primera subasta para el día 29 de los corrientes, y hora de las dos de la tarde, en la sala capitular de esta villa, ante el Sr. Alcalde-Presidente y Concejales que se designen para el acto; cuya subasta abarazará los cupos y recargos pertenecientes á dichos ramos en ambos efectos, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; haciendo antes de tomar parte el depósito prevenido por la ley, y que no bajará del 2 por 100 del tipo de subasta.

Si en la primera no hubiese postores ventajeros, se celebrará la segunda y última el día 6 de Agosto próximo, á la misma hora y con idénticas formalidades que la primera.

También se hallan expuestos al público los documentos siguientes: el padrón de cédulas personales y las cuentas municipales de 1898 á 99 y primer semestre de 1899 á 1900 por los términos que marca la ley.

Oseja de Sajambre 14 de Julio de 1900.—El Alcalde, José Piñón.

Aldia constitucional de Saucedo

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia en sesión de 8 del actual formar el correspondiente expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 3.737 pesetas 52 céntimos que resultó en el presupuesto municipal ordinario de 1899 á 1900, en la tarifa de gravamen unida á dicho expediente se halla terminada y expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde puede examinarse y presentar las reclamaciones que los interesados estimo procedentes.

Saucedo 15 de Julio de 1900.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento de los ejercicios de 1893 á 94, de 1897 á 98, ambas inclusiva, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarse y presentar las reclamaciones que crean justas.

Saucedo 15 de Julio de 1900.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Aldia constitucional de Santa Cristina de Valmadrigrá

A fin de que por cualquier vicio puedan examinarse y formular por escrito las observaciones que crean oportunas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1893 á 94, de 1894 á 95, de 1895 á 96, de 1896 á 97, de 1897 á 98, y 1898 á 99, por término de quince días; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santa Cristina de Valmadrigrá 17 de Julio de 1900.—El Alcalde, Ambrosio Rodríguez.

JUZGADOS

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y empieza á los parientes de Silverio Blanco, cuyo segundo apellido se ignora, de 74 años de edad, de estado viudo, profesión pielerero, natural y vecino de León, habitante en la calle de San Pedro, núm. 4, según se expresa en la cédula personal que le fué hallada, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por muerte de expresado sujeto, y hacerles entrega del semoviente, dinero y efectos que obran depositados en este Juzgado.

Dado en Trujillo á 17 de Julio de 1900.—Ricardo Salustiano Portal, P. S. M.º, Perfecto Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Esteban María Santos, Agente ejecutivo de la 5.ª Zona de La Bañeza.

Hago saber: Que á fin de llevar á efecto el expediente que se instruye contra D. José María Martínez Arias, párrafo de Fomoria, para pago de 73 pesetas 14 céntimos, que adeuda de contribución rústica por el Ayuntamiento de Soto de la Vega, en providencia de esta fecha he acordado hacer á pública subasta el inmueble siguiente:

Un prado, término de Requejo, y sitio á las Vallerías, cabida 2 heminas, regadío; capitalizado en 450 pesetas.

La primera subasta tendrá lugar en el pueblo de Requejo y sitio de coetambre el día 3 del próximo Agosto, hora de las diez de la mañana, por espacio de una hora, no admitiéndose posturas que no cubra las dos terceras partes, y para tomar

parte en la misma se ha de consignar el 5 por 100 de la tasación.

El deudor ó sus causahabientes pueden librar sus bienes antes de dar principio á la subasta pagando el principal, recargos y gastos del procedimiento.

El rematante se obliga á entregar en el acto el precio de adjudicación.

El título de propiedad que el deudor presente estará de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poder exigir otro, ó si careciese de él, se suplirá su falta en la forma que dispone el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria en la regla 5.ª del art. 42 por cuenta de los rematantes, al cual se le descontará los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia al público con citación al interesado.

La Bañeza 16 de Julio de 1900.—Esteban María Santos.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos militares de Lugo.

Hago saber: Que el día 18 de agosto próximo, á las 10 de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de armamento que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 17 de Julio de 1900.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse

Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada de Castilla.

Leña de tojo ó toble.